**REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS**

**Periódico Oficial No. 222 2a. Sección, de fecha 27 de abril de 2022**

**Publicación No. 1139-C-2022**

**El C. INGENIERO LÁZARO ESCALANTE LÓPEZ,** Presidente Municipal Constitucional del

Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 57 fracciones I, VI y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 del mes de Marzo del año 2022, según acta número 031/2022, punto cuatro del orden del día; a sus habitantes hace saber; Que el Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en uso de las facultades que le conceden los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Articulo 45

Fracciones II, XXXI, XLII y LXXIII y Articulo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dotan a los Municipios de personalidad jurídica para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señala como una de las prioridades de las políticas públicas del Estado y los Municipios de Chiapas la de implementar programas de salud que reduzcan la mortalidad infantil y materna, combatan el virus de la inmunodeficiencia humana, las enfermedades endémicas, epidémicas y de trasmisión por vectores; procurando otorgar servicios de salud de calidad, mediante el ejercicio responsable y profesional de la medicina.

Que el articulo 4 fracción III, de la Ley de Salud para el estado de Chiapas, establece como autoridades sanitarias estatales a los Ayuntamientos, en el marco de los convenios que suscriban con el ejecutivo y de las facultades que otorga propia Ley y de conformidad a la fracción VII del artículo 19 de dicho ordenamiento, corresponde a los Ayuntamientos “expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo”.

Que el presente reglamento responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con un marco normativo que establezca las acciones, bases, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Salud Pública, cuyo objeto esencial sea el de preservar y garantizar la salud de sus habitantes y crear los mecanismos necesarios para controlar y vigilar las actividades y servicios con los que se relacionen y así puedan disfrutar de un nivel digno de vida.

Por las consideraciones anteriores, el H. Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento constituye un instrumento específico, el cual es útil para normar las acciones de atención médica y salud pública que lo conforman. Siendo que la protección de la salud de los habitantes del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, debe ser prioritario en beneficio de los grupos vulnerables.

**Artículo 2.-** Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y serán de carácter obligatorio la Ley de Salud del Estado de Chiapas y otras disposiciones aplicables en la materia; este Reglamento tiene por objeto:

**I.-** Dar a conocer las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al Municipio en materia de salud;

**II.-** Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;

**III.-** Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;

**IV.-** Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del Municipio;

**V.-** Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido en el apartado B del artículo 14 de la Ley de

Salud del Estado de Chiapas;

**VI.-** Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados

por el presente Reglamento;

**VII.-** Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;

**Artículo 3.-** Los Servicios de salud pública serán proporcionados conforme a las disposiciones legales reglamentarias vigentes en la materia, así mismo, basándose en los decretos, acuerdos y convenios celebrados para tal fin entre el Municipio y las instancias correspondientes. Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Chiapas y demás normas aplicables.

**Artículo 4.-** El Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; a través de este reglamento, tiene competencia para:

**I.-** Ejercer el control sanitario de:

**a)** Mercados y centros de abasto;

**b)** Giros comerciales con venta de alimentos

**c)** Zonas de tolerancia

**d)** Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario

**II.-** Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los ayuntamientos, con sujecion a las disposiciones aplicables y a los convenios que al efecto se celebren;

**III.-** Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de

Chiapas, este Reglamento y demás disposiciones legales;

**IV.-** Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente

Reglamento;

V.- Organizar y constituir Comites de Salud, en coordinación con las instituciones de Salud, autoridades educativas y sociedad civil, enlas cabeceras, delegaciones, agencias, ejidos y

comunidades, fomentando la participacion de sus miembros en los nucleos de población urbana, rural o indigena.

**VI.-** Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 5.-** Para la aplicación del presente Reglamento, serán autoridades sanitarias:

**I.-** El Ayuntamiento, y;

**II.-** La Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 6.-** Las autoridades sanitarias podrá auxiliarse de la Dirección de Protección Civil, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; a fin de cumplimentar las disposiciones sanitarias, por lo que cada dependencia o entidad actuará en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 7.-.** La Dirección de Salud Municipal, mantendrá vinculación directa con el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal, a fin de mantener actualizada la información relativa a la apertura de panteones o cementerios, funerarias, establos, rastros, granjas avícolas y porcícolas, y otros establecimientos pecuarios; peluquerías, salones de belleza, salas de masaje y otros similares, así como de los centros de reunión y espectáculos.

**Artículo 8.-** Son atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud Municipal:

**I.-** Promover y procurar la salud pública del Municipio;

**II.-** Implementar el Programa Municipal de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud y

Sistema Estatal de Salud;

**III.-** Celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;

**IV.-** Realizar el control sanitario de los servicios y de las condiciones físico-sanitarias de los establecimientos que descentralice a su favor el Estado, en los términos de las leyes

aplicables en la materia y los convenios de colaboración respectivos;

**V.-** Expedir de manera gratuita el aviso de apertura a los establecimientos a que se refiere el convenio de colaboración en materia de salubridad local;

**VI.-** Dictar y ordenar las medidas de seguridad urgentes en casos de contingencia de salud;

**VII.-** Promover y apoyar los servicios de salud de su competencia en las comunidades rurales del

Municipio;

**VIII.-** Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población Municipal;

**IX.-** Calificar e imponer las sanciones por violación a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, en los términos señalados en el convenio de colaboración en materia de salubridad local entre el Municipio y Gobierno del Estado;

**X.-** Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales e instituciones dedicadas a la prevención de adicciones en el desarrollo de programas de educación para la salud, el control o erradicación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;

**XI.-** Coadyuvar en el control y vigilancia en la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la Ley de Salud, y;

**XII.-** Regular los establecimientos dedicados al sexo-servicio ubicados en zonas de tolerancia, en

areas definidas fuera de la zona urbana y expedir en su caso, licencia para su funcionamiento y los horarios respectivos.

**XIII.-** Aplicar las medidas de seguridad necesarias y en su caso, contar con el auxilio de la fuerza

publica para lograr la ejecucion de dichas acciones.

**XIV.-** Procurar la instalacion de centros antirabicos para capturar cualquier animal canino o felino que sea localizado en la vía publica y reglamentar su resguardo, entrega a sus propietarios y

sacrificio, en su caso.

**XV.-** La administración y control sanitario de los panteones y crematorios.

**XVI.-** Las demás que le confiera la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 9.-.** El Titular de la Dirección de Salud Municipal será designado por el Presidente Municipal conforme a lo señalado en las leyes Municipales correspondientes; y tendrá las siguientes funciones:

**I.-** Proponer para aprobación del Ayuntamiento, el Programa Municipal de Salud;

**II.-** Promover la participación de la comunidad en la integración de Comités de Salud y Asistencia

Social en los cuales el Municipio sea parte;

**III.-** Proponer al Ayuntamiento las políticas y los programas que se llevan en coordinación con las autoridades Federales y Estatales en materia de salud;

**IV.-** Coadyuvar en las campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, epidemias y adicciones en el Municipio, coordinándose con el Gobierno Federal y con el Estado; así como

evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;

**V.-** Ordenar verificaciones sanitarias para el cumplimiento del presente Reglamento y la demás

normatividad aplicable en la materia, que sean de su competencia;

**VI.-** Imponer las sanciones que correspondan por violaciones a la Ley o al presente Reglamento;

**VII.-** Encomendar a sus verificadores, actividades de orientación, educación y, en su caso, de aplicación, de las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento;

**VIII.-** Remitir reportes a las autoridades correspondientes cuando sea requerido, y;

**IX.**- Las demás que expresamente le delegue el Ayuntamiento.

**Artículo 10.-** Para brindar mejor atención a la ciudadanía, la Dirección de Salud Municipal promoverá el uso de medios electrónicos atendiendo la Mejora Regulatoria implementada en el Municipio.

**Artículo 11.-** Para el estudio y despacho de las funciones de la Dirección de Salud Municipal señaladas en el presente Reglamento, se contará con las áreas y puestos necesarios para su operatividad.

**Artículo 12.-** Las autoridades ejidales y comunales coadyuvarán, dentro de su ámbito de competencia, a la observancia de este Reglamento.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y del Gobierno Federal, y las respectivas autoridades sanitarias, se encargarán de la supervisión y el control sanitario de los establecimientos comerciales antes mencionados, a través de acciones de monitoreo, para detectar factores de riesgo y condicionantes, y así establecer medidas de intervención para disminuir los daños a la salud de nuestra población.

**Artículo 14.-** Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

**Artículo 15.-** La Coordinación de Salud efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Artículo 16.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales y Municipales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la constitución de comités de salud, las acciones que deban realizar.

**Artículo 17.-** La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la Autoridad

Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

**Artículo 18.-** Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

**Artículo 19.-** El Gobierno del Estado de Chiapas, dictará las normas técnicas a que deberán de sujetarse las materias del presente ordenamiento jurídico,

**Artículo 20.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**I.- Agua Potable. -** Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, es decir, que se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con las disposiciones concernientes a este respecto;

**II.- Ayuntamiento. -** Al Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas;

**III.- Baño Público. -** Todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación, para uso medicinal y recreativo, y al que pueda concurrir el

público, incluyendo los llamados de vapor, de aire caliente y conexos;

**IV.- Dirección. -** A la Dirección de Salud Municipal;

**V.- Giros Comerciales con Venta de Alimento. –** Establecimientos dedicados a la elaboración, manipulación, preparación y comercialización de alimentos para el consumo humano.

**VI.- Ley. -** Ley de Salud del Estado de Chiapas;

**VII.- Limpieza Pública. -** El mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el

Municipio, consistente en la recolección de basura diariamente;

**VIII.- Mercados y Centros de Abastos. -** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma

permanente o en días determinados;

**IX.- Reglamento. -** El Reglamento de Salud Pública Municipal; **X.- Zona de Tolerancia. -** Establecimiento dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, que incluye servicios de meretrices.

**CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES**

**Artículo 21.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

**Artículo 22.-** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el Municipio comprende lo siguiente:

**I.-** El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;

**II.-** La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;

**III.-** La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento; y,

**IV.-** La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la

promoción de su abandono.

**Artículo 23.-** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los Gobiernos Federal o Estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento podrá firmar los convenios necesarios con las autoridades Estatales competentes en la materia, para que, en apoyo de los habitantes del Municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos a alguna institución Gubernamental o no Gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del Municipio.

**Artículo 26.-** Excepto en las áreas a que se refiere el Artículo 30 del presente Reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

**I.-** Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;

**II.-** Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos Federales, Estatales o

Municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;

**III.-** Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;

**IV.-** Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similar, ya sean públicas y privadas, localizadas

en el Municipio;

**V.-** Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio; y,

**VI.-** Las demás que determiné el Ayuntamiento.

**Artículo 27.-** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

**Artículo 28.-** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este Artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad Municipal competente.

**Artículo 29.-** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

**Artículo 30.-** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere al presente Reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

**I.-** Estar aislada de las áreas de trabajo;

**II.-** Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;

**III.-** Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,

**IV.-** Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 31.-** En los edificios públicos a que se refiere el presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**Artículo 32.-** En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

**Artículo 33.-** Los titulares de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter Municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

**Artículo 34.-** Cuando alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

**CAPÍTULO IV**

**MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO**

**Artículo 35.-** Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

**I.-** Estar debidamente iluminados y ventilados;

**II.-** Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas;

**III.-** Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;

**IV.-** Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en

buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela; asimismo se procurara adecuar un area especial para personas con capacidades diferentes.

**V.-** Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones del local en forma que no dificulten la libre

circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;

**VI.-** Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos

olores, manteniendo sus locales en perfecta limpieza;

**VII.-** Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;

**VIII.-** Deberán contar con extintores en caso de emergencia; y,

**IX.-** Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

**Artículo 36.-** Es obligación de todos los locatarios y expendedores de mercancías en mercados o fuera de ellos:

**I.-** Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día; y,

**III.-** Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

**IV.**- Contar con los elementos basicos de desinfeccion en entradas a los comercios como son tapetes sanitizantes y gel antibacterial.

**V.**- Utilizar señalamientos relacionados con el uso obligatorio de cubrebocas para el acceso a

dichos locales, para evitar la propagacion del Covid 19.

**Artículo 37.-** El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

**Artículo 38.-** Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario.

**CAPÍTULO V LIMPIEZA PÚBLICA.**

**Artículo 39.-** Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de limpia en el Municipio. En coadyuvancia, los propietarios de terrenos y viviendas, deberan mantener aseada la parte que les corresponda al exterior de la vivienda y en los traspatios.

**Artículo 40.-** La Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades Estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública y establecer mecanismos modernos de extincion de desechos que sean los menos agresivos con el medio ambiente, pudiendo convenir con particulares sobre el aprovechamiento y reciclaje de la basura organica e inorganica.

**Artículo 41.-** Corresponde al Municipio en materia de limpieza pública:

**I.-** Recolectar de forma continua la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncio.

**II.-** Asear de forma periodica la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares, conforme a la parte in fine del articulo 39 del presente

ordenamiento.

**III.-** Asear diariamente los jardines, plazas y mercados.

**IV.-** Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas, y

**V.-** Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno

sanitario o su industrialización.

**VI.**- Disponer que los deshuesaderos, depositos de automoviles, fierros viejos y desechos solidos sean retirados de las areas urbanas, concentrándose en una zona especifica, a una distancia

no menor de cinco kilometros de las zonas urbanas y en condiciones geograficamente

adecuadas, que permitan el escurrimiento del agua, a fin de evitar el encharcamiento y con ello un foco de contaminacion ambiental, en coordinacion con las autoridades en materia de

ecologia.

**Artículo 42.-** La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

**I.-** Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.

**II.-** Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.

**III.-** Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin, y

**IV.-** Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, playas, mercados, etc.

**V.**- Recuperar y transportar la basura a los rellenos sanitarios o centros de separacion y

aprovechamiento de desechos para su comercialización, cuando se trate de empresas o comerciantes a gran escala.

**Artículo 43.-** Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello. Quienes sean sorprendidos sera multado por faltas administrativas con veinte unidades de medida y actualización por parte de la Tesorería Municipal y consignado a la autoridad ministerial por delitos contra la ecologia contenidos en el Código Penal de la entidad.

**Artículo 44.-** Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin, misma concesión cuya vigencia no sea mayor al periodo de la administración que corresponda la autorización.

**Artículo 45.-** Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. Estos lugares contaran con vigilancia periodica de la Policia de Seguridad Publica Municipal.

**Artículo 46.-** Queda prohibido abandonar las tierras con basuras, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud, pues en el caso de terrenos baldios que sirvan como tiradero de basura, se iniciara el procedimiento de expropiación a favor del municipio y de igual manera con aquellos terrenos que esten abandonados con maleza o chatarra que provoque la estimulación de plagas nocivas para la salud.

**Artículo 47.-** La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

**CAPÍTULO VI**

**GIROS COMERCIALES CON VENTA DE ALIMENTOS**

**Artículo 48.-** Para la autorización y control sanitario de los establecimientos regulados en este reglamento, se establece la siguiente clasificación:

**I.-** Establecimientos de alimentos preparados en el interior de mercados: están comprendidos dentro de esta clasificación los comedores, loncherías, ventas en canastos, en mesas y similares, ubicados dentro de los mercados.

**II.-** Establecimientos de alimentos preparados en ferias: están comprendidos dentro de esta clasificación: las cafeterías, refresquerías, taquerías, menuderias y similares, habilitados exclusivamente durante el período de feria.

**III.-** Establecimientos de alimentos en la vía pública: están comprendidos dentro de esta clasificación: aquellos ubicados en calles, parques, escuelas y en otros sitios, sean estos

permanentes o móviles.

**Artículo 49.-** La materia prima, o los productos o subproductos que se utilicen en la preparación de los alimentos deben provenir, cuando proceda, de establecimientos autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente; y cuando se trate de carnes deben proceder de rastros o mataderos también autorizados.

Los propietarios de negocios dedicados a la venta de alimentos cualquiera que sea su clasificación, deberan dar aviso a la Dirección de Salubridad Municipal sobre productos lacteos o cárnicos de dudosa procedencia o calidad o, que se encuentren contaminados con quimicos que puedan afectar la salud de sus consumidores.

Se establece la denuncia popular para denunciar cualquier producto carneo contaminado con clembuterol o quimicos que dañen el consumo humano.

**Artículo 50.-**. Los productos frescos o perecederos deberán reunir las propiedades de sabor, olor, color y textura adecuadas, para evitar el consumo de alimentos alterados.

**Artículo 51.-** Los establecimientos de alimentos deberán ubicarse en un lugar limpio y adecuado y sus alrededores deben estar libres de focos de contaminación, tales como: basureros, alcantarillas, desagües u otros similares.

**Artículo 52.-** El establecimiento debe contar con el mobiliario suficiente y adecuado. Las mesas, tablas de picar, estanterías y demás muebles con que se cuente, deben ser de fácil limpieza y desinfección y mantenerse limpios y en buen estado.

**Artículo 53.-** Los establecimientos destinados a la preparación de alimentos no tendrán conexión directa con establecimientos que realicen actividades distintas a la preparación de alimentos.

**Artículo 54.-** Los establecimientos deberán contar con la ventilación necesaria a efecto de evitar la concentración de humo, malos olores y calor excesivo.

**Artículo 55.-** Los establecimientos deberán contar con medios de refrigeración de los alimentos a fin de conservarlos en buen estado para el consumo humano.

**Artículo 56.-** Los establecimientos deberán tener depósitos de basura, de fácil limpieza y desinfección y con su respectiva tapadera y asa, utilizando bolsas de plástico dentro de los depósitos, para la adecuada y fácil eliminación de la basura, especialmente en los establecimientos de la vía pública.

**Artículo 57.-** Los dueños o encargados de los establecimientos, diariamente deben poner a disposición del camión recolector de basura, los residuos y desechos que se generen en los mismos.

**Artículo 58.-** Las superficies y áreas donde se procesen o elaboren los alimentos deben ser adecuados y con suficiente amplitud, dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate y mantenerlas siempre limpias y desinfectadas para garantizar la inocuidad de los alimentos.

**Artículo 59.-** Los trastos y utensilios que se usen en la preparación, manejo y expendio de los alimentos deben estar en buen estado y mantenerse siempre limpios y desinfectados.

**Artículo 60.-** Deben ser de materiales que no causen daño a la salud.

**Artículo 61.-** El equipo y utensilios utilizados en la manipulación de alimentos debe de ser de materiales que no produzcan ni emitan sustancias toxicas ni impregnen a los alimentos y bebidas de olores o sabores desagradables.

**Artículo 62.-** Los lugares de preparación y expendio de los alimentos deben estar libre de insectos, roedores y otros animales que puedan contaminar o alterar los mismos o que pudieran causar infecciones en los alimentos o en quienes los consumen.

**Artículo 63.-** El establecimiento donde se preparen o expendan los alimentos, deberá contar con agua para beber.

**Artículo 64.-** El establecimiento deberá contar con agua y jabón para lavado de frutas, vegetales y trastos o utensilios, así como para el lavado de manos.

**Artículo 65.-** El agua para elaboración de bebidas debe ser purificada, hervida o desinfectada y si se utiliza hielo, el mismo deberá ser elaborado con agua purificada y no ser contaminado en su manipulación y transporte. De preferencia el hielo que se utilice debe provenir de industrias autorizadas por la autoridad sanitaria.

**Artículo 66.-** Las personas que se dediquen a la preparación o expendio de alimentos, deben usar ropa limpia, usar gorro o redecilla que le cubra el cabello, no usar anillos ni pulseras mientras trabaja, usar uñas cortas, limpias y sin esmalte, ademas de contar con la constancia de sanidad y curso de manejo de alimentos expedida por la autoridad correspondiente.

**Artículo 67.-** Quien manipule o expenda alimentos, debe observar hábitos higiénicos adecuados, tales como: no toser ni estornudar sobre los alimentos, evitar manipular alimentos cuando tenga lesiones o infecciones en la piel y especialmente en las manos; no manipular alimentos cuando tenga otras enfermedades infecto-contagiosas; lavarse las manos en forma apropiada después de ir al baño y antes de manipular los alimentos; no introducirse los dedos en la nariz; no rascarse y no fumar mientras esté preparándolos.

**Artículo 68.-** No debe introducir los dedos en los alimentos para probarlos, sino que, debe utilizar un medio adecuado y limpio y en todo caso debe minimizar el contacto directo de las manos con los alimentos.

**Artículo 69.-** El preparador de alimentos no debe utilizar el establecimiento de alimentos para guardar ropa, calzado, materiales corrosivos, plaguicidas, herbicidas u otros distintos al objeto del establecimiento.

**Artículo 70.-** La persona que cobra por los alimentos debe ser distinta de quien los prepara, o en su caso, si la misma persona que los prepara es la que cobra, al momento de cobrar los alimentos deberá usar un guante o bolsa de plástico que le impida tener contacto directo con el dinero. En caso de llegar a tener contacto directo con el dinero, inmediatamente deberá lavarse las manos con agua y jabón a efecto de seguir preparando los alimentos.

**Artículo 71.-** Todas las personas que preparen o manipulen los alimentos y bebidas deberán lavarse las manos con agua y jabón antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de ir al baño, de tener contacto con material sucio o contaminado y cuantas veces sea necesario.

**Artículo 72.-** La vigilancia y control sanitario de la comercialización, elaboración y expendio de los alimentos y bebidas a que se refiere este reglamento corresponde a las autoridades municipales y de salubridad en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 73.-** Las personas interesadas en la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública deberán de acreditar al momento de solicitar la licencia Municipal correspondiente, su experiencia en el manejo higiénico de los alimentos.

**Artículo 74.-** Las personas dedicadas a la comercialización permanente de alimentos y bebidas deberán contar con su licencia Municipal correspondiente, la cual se expedirá una vez solicitada ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 75.-** Cuando las personas dedicadas a la comercialización de alimentos y bebidas concurran a la vía pública a comercializar los alimentos y bebidas que preparan, deberán cubrir el pago del derecho correspondiente que marque la Ley de Ingresos del Municipio por ese hecho.

**Artículo 76.-** Se considera infracción a todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

**Artículo 77.-** Constituyen infracciones al presente reglamento:

**I.-** Omitir el pago de los derechos correspondientes para la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública.

**II.-** No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, distribución y acondicionamiento del establecimiento.

**III.-** No abastecerse de agua potable y jabón para mantener las condiciones de higiene de quien prepara los alimentos y de quien los consume.

**IV.-** No cumplir con las reglas de aseo e higiene personal de quien manipula alimentos y bebidas.

**V.-** Impedir la realización de inspecciones.

**VI.-** Almacenar materia prima y productos en condiciones antihigiénicas.

**VII.-** No dar el tratamiento adecuado a los residuos y basura.

**VIII.-** Utilización de productos en la elaboración de alimentos de dudosa calidad que puedan poner en peligro la salud y la vida de las personas.

**IX.-** Utilizar trastos y utensilios de características distintas a las señaladas en este reglamento.

**X.-** Almacenar material peligroso o contagioso en el lugar de preparación o comercialización de alimentos y bebidas.

**XI.**- Violar las disposiciones de comercios con giro de alimentos establecidas en este ordenamiento.

**Artículo 78.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento serán sancionadas conforme a le Ley Estatal de Salud con:

**I.-** Multa de 20 a 200 dias de unidad de medida y actualización.. **II.-** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y **III.-** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 79.-** Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

**I.-** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

**II.-** La gravedad de la infracción;

**III.-** Las condiciones socio-económicas del infractor; y

**IV.-** La calidad de reincidente del infractor

**Artículo 80.-** Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades Municipales competentes en la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos contemplados en la Ley de procedimientos Administrativos del estado de Chiapas .

**CAPÍTULO VII ZONAS DE TOLERANCIA**

**Artículo 81.-** El Municipio a través de la Dirección de Salud Municipal; ejercerá la vigilancia sanitaria en las zonas de tolerancia para efectos de controlar las infecciones de transmisión sexual en coordinación con las unidades que presten servicios de salud del Estado y Federación.

**Artículo 82.-** Corresponde a la Dirección en coordinacion con las instituciones del sector salud, las siguientes atribuciones:

**I.** Prevenir y controlar las infecciones de transmisión sexual (I. T.S.);

**II.** Evaluar sanitariamente y llevar un registro del ejercicio de la actividad en el Municipio;

**III**. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;

**IV**. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:

a. Los sujetos de los servicios de salud.

b. La actividad regulada por este Reglamento.

c. Los servicios de atención médica preventiva y curativa implementados. d. La regulación y el control sanitario de la actividad.

**V.** Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, los usuarios y al público en general;

**VI.** Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;

**VII**. Prestar los servicios de salud ocupacional, para los cuales se difundirán programas que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la actividad;

**VIII**. Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician el desarrollo de la actividad y que estimulen a los sujetos a incorporarse a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena,

sana y productiva;

**IX.** Realizar convenios con instituciones de salud públicas o privadas, para el manejo y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que presenten los Sujetos como

resultado de los reconocimientos médicos ordinarios o extraordinarios a que sean sometidos

los sujetos con fines de control sanitario.

**X.** Elaborar la información estadística relacionada con las infecciones transmisibles sexualmente.

**XI**. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias; y

**XII**. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el presente

Reglamento.

**Artículo 83.-** Quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento así como a las medidas de regulación y control que dicten las autoridades sanitarias correspondientes, los sujetos que realicen el comercio sexual habitual o esporádicamente, los usuarios del servicio, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas de aquellos establecimientos donde se desarrolle en forma habitual la actividad, o bien aquellos cuyo giro o ubicación coadyuven a la realización del comercio sexual, tales como centros de asignación ubicados en la Zona de Tolerancia, aun cuando anuncien otro giro comercial o de servicios y estén o no registrados como lugares en que se ejerce la actividad.

**Artículo 84.-** Queda prohibido el contacto sexual con fines lucrativos a las personas que ejerzan la actividad, en los casos siguientes:

**I.** Si son menores de edad;

**II.** Si carecen del Certificado de Salud que debe expedir la Dirección;

**III.** Si están embarazadas;

**IV.** Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:

**a**. Sífilis adquirida.

**b**. Sífilis congénita.

**c.** Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

**d**. Seropositivos a virus de la Inmunodeficiencia Humana.

**e**. Infección gonococica del tracto genitourinario

**f.** Candidiosis urogenital.

**g**. Chancro Blando.

**h**. Herpes genital,

**i.** Linfogranuloma venéreo.

**j**. Tricomoniasis urogenital,

**k**. Virus de Papiloma Humano.

**I.** Infección Clamidial.

**m**. Hepatitis vírica Ay B.

**n**. Granuloma Inguinal.

**o**. Escabiásis. **p**. Pediculosis. **q**. Uretritis.

**r**. Tifo epidémico.

**s.** Fiebre amarilla

**t.** Paludismo por plasmodium falciparum y vivax.

**u.** Tuberculosis y otras que determine la NOM y o las autoridades competentes.

**Artículo 85.-** Los sujetos, así como los establecimientos, deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Dirección, proporcionando la información relativa a su identidad, domicilio y en general, sobre su situación personal o su legal constitución, en el caso de los Establecimientos.

**Artículo 86.-** La Dirección, basándose en los datos que el o los sujetos, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, los inscribirá en el registro correspondiente.

**Artículo 87.-** Los Sujetos deberán portar para el ejercicio de la actividad, la documentación que acredite haber cumplido con las obligaciones que establece el presente Reglamento. La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, y a cumplir con todas las disposiciones relativas de este Reglamento.

**Artículo 88.-** Los Establecimientos deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 89.-** Los Establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

**I**. Contar con un ejemplar del presente Reglamento y ponerlo a disposición para consulta de los

Sujetos y los Usuarios, en el desarrollo de la actividad.

**II.** Contar con iluminación y ventilación y encontrarse en condiciones higiénicas. (El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo);

**III**. Contar con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos, así como equipos de

seguridad contra incendio y salidas de emergencia; los servicios sanitarios (excusados) deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente y contarán con papel higiénico y un bote para la recolección del desperdicio;

**IV.** Todos los desechos de las habitaciones (papel higiénico, preservativos, etc.) deberán ser colocados en receptores especiales.

**V.** Las habitaciones y el mobiliario deberán mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán

conservarse perfectamente limpios además de contar con sanitarios y lavabos independientes para cada habitación. Las habitaciones no deberán contener más de una cama;

**VI**. Los Sujetos que ejerzan en forma habitual u ocasional la actividad y que se encuentren dentro

de los Establecimientos deberán portar el Certificado de Salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones periódicas;

**VII.**- La venta de bebidas embriagantes requerirá el permiso previo de las autoridades competentes;

**VIII**.- En el interior de los establecimientos no se permitirá la celebración de rifas ni otros juegos de

azar.

**IX**. Las demás que en cada caso disponga la Dirección con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública;

**Artículo 90.-** Son obligaciones de los gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos, las siguientes:

**I.** Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;

**II.** Observar estrictamente y hacer que los sujetos y usuarios cumplan con las normatividades de este Reglamento;

**III.** No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que carezcan de Certificado de Salud

expedido por la Dirección, debidamente actualizado;

**IV.** No permitir la entrada al establecimiento a personas menores de dieciocho años ni a personas que porten armas,

**V.** Facilitar a los funcionarios de la Dirección la realización de las acciones que determine para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en este Reglamento.

**Artículo 91.-** En cuanto a las habitaciones de los establecimientos deberán de:

**I.** Cuidar que éstas se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas Al efecto se deberán proteger los colchones de las camas con una cubierta de hule o plástico que no permita el paso de ningún material líquido ni microbios, y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger al menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior;

**II.** Vigilar que la ropa de cama, toallas y demás objetos que se utilicen en o con motivo de la actividad sexual se encuentren perfectamente aseados y desinfectados;

**III**. De habitar sujetos en los establecimientos, cuidar que éstos observen las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones

transmisibles por contacto sexual; y

**IV**. No permitir que habiten los inmuebles menores de dieciocho años

**V.** Cumplir las determinaciones que dicte la Dirección, para el manejo sanitario las instalaciones;

**VI**. Llevar libro registro, previamente autorizado por la Dirección, en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio, el número del certificado de salud y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;

**VII.** Mostrar a los funcionarios adscritos a la Dirección, previamente designados para tal efecto, los Certificados de Salud de los sujetos que operan en el establecimiento, cuando le sean

requeridos;

**VIII**. Reportar inmediatamente a la Dirección por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en este Reglamento;

**IX.** Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia o agresiones hacia los sujetos o usuarios;

**X**. Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad competente;

**XI.** No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por este Reglamento;

**XII**. Efectuar la desinfección del inmueble y de sus enseres cuando menos cada 15 días o cuando lo determine Ia Dirección,

**XIII.** Dar parte a la Dirección de Ia ausencia injustificada de cualquiera de los Sujetos, dentro de las 24 horas siguientes proporcionando toda Ia información correspondiente:

**XIV.** Instar a los Sujetos que ejerzan Ia actividad en el Establecimiento a que asistan con

puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que les hubiere señalado la Dirección, (siendo subsidiaria y solidariamente responsable con ellos, de su falta de asistencia, haciéndose acreedor de las sanciones correspondientes);

**XV.** Notificar a la Dirección, cuando alguno de los sujetos sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica:

**XVI.** Impedir que los Sujetos ejerzan Ia actividad en la calle y que generen escándalos en grupo o

en forma individuales; y

**XVII.** Cubrir las cuotas de los controles sanitarios que correspondan a los sujetos que presten sus servicios en locales de su propiedad.

**CAPÍTULO VIII AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN**

**Artículo 92.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

**Artículo 93.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la Autoridad Sanitaria Municipal, en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 94.-** Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

**Artículo 95.-** Requieren de licencia sanitaria:

**a)** Mercados y centros de abasto;

**b)** Giros comerciales con venta de alimentos

**c)** Zonas de tolerancia

**d)** Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario

**Artículo 96.-** La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IX VIGILANCIA SANITARIA**

**Artículo 97.-** Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

**Artículo 98.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

**Artículo 99.-** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100.-** Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 101.-** Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

**CAPÍTULO X**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 102.-** Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

**Artículo 103.-** Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades

Sanitarias Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 104.-** Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

**Artículo 105.-** Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este

Reglamento, observarán las reglas señaladas a este respecto en la Ley.

**Artículo 106.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 107.-** La violación a cualquier disposición emanada del presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente el Reglamento.

**Artículo 108.-** En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 109.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal;

**II.-** Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

**III.-** Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y

**IV.-** Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

**Artículo 110.-** Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo I del Título Décimo Quinto, de la Ley de Salud para el Estado de Chiapas.

**Artículo 111.-** Contra actos y resoluciones de las Autoridades sanitarias, que, con motivo de la aplicación de este Reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso administrativo, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y supletoriamente se aplicará la Ley.

**CAPÍTULO XI**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 112.-** Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán recurrirlos en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, será derogadas en la fecha en que entre en vigor.

**TERCERO.-** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y en apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al artículo 45, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; celebrada en sesión extraordinaria, acta número 031/2022, punto cuatro del orden del día, a los 30 días del mes de Marzo del dos mil veintidós.

De conformidad con el articulo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente Reglamento de Salud Pública Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en la residencia del honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil veintidós.

Ing. Lázaro Escalante López, Presidente Municipal Constitucional.- C. María Xochil Moreno Santizo, Síndica Municipal.- Profr. Limber Maxsau Escobar Camas, Regidor del H. Ayuntamiento.- C. Octavi Ramírez Reyes, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. Eleacin Torres Solorzano, Regidor del H. Ayuntamiento.- C. Ciria Roblero Mazariegos, Regidora del H. Ayuntamiento, C. Pedro Sánchez Pérez, Regidor del H. Ayuntamiento.- Profa. Roxana Alelí Torres Roblero, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. Wendoly Borralles Ramírez, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. María Edith Torres Abarca, Regidora del H. Ayuntamiento.- Ing. Uriel Ramírez Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento.- **Rúbrica**